



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 179**

**TEMAS:** RESPONSABILIDAD  
EXTRACONTRACTUAL DEL  
ESTADO – DAÑO AL BUEN  
NOMBRE, HONRA O REPUTACIÓN  
– CARGA DE LA PRUEBA

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 21 de mayo de 2014 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO- SUCRE que dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró ADIT ENRIQUE GONZÁLEZ GARAVITO, LUZ ADRIANA FIGUEROA LOBO, NATALIA HERNÁNDEZ FIGUEROA, EDUARDO SANTO GONZÁLEZ GUERRERO, RUFINA AMALIA GARAVITO OVIEDO, DOLY MARÍA GONZÁLEZ GARAVITO, CELIS MARÍA GONZÁLEZ GARAVITO, VICENTE MARÍA GONZÁLEZ GARAVITO, LILIANA MARÍA GONZÁLEZ GARAVITO y JULIO MIGUEL GONZÁLEZ GARAVITO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.



## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. LO QUE SE DEMANDA:**

Pretende la parte demandante lo siguiente<sup>1</sup>:

- 1.1.1. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados a los actores, por las acciones y omisiones relacionadas en la demanda.
- 1.1.2. En consecuencia, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo en la suma de seiscientos diecisiete millones setecientos tres mil pesos m/cte (\$617'703.000) o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.
- 1.1.3. La condena respectiva, será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
- 1.1.4. Que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Fol. 1 C1 Ppal.



## **1.2. RESEÑA FÁCTICA:**

Los accionantes, fundamentan las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Manifiestan que, el 26 de marzo de 2011 llegaron funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION a la finca “Villa Celis” de propiedad de RUFINO GARAVITO OVIEDO, quienes interrogaron a ADIT GONZÁLEZ GARAVITO sobre si alguna vez había participado como informante del ejército como consta en el acta y le preguntaron que si conocía el “Caño Palenquillo” del Municipio de la Villa de San Benito Abad, donde sucedieron los hechos por la cual estaba siendo interrogado, es decir, donde habían dado de baja a un grupo delincuencia.

Igualmente, el interrogatorio versó sobre si había recibido la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) producto de la recompensa por entregar información relacionada con un falso positivo.

Aseguran que, el 22 de julio de 2012, el señor ADIT GONZÁLEZ GARAVITO recibió una citación de la FISCALÍA DOCE DELEGADA ANTE JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ SUCRE para que se hiciera presente el día 7 de septiembre de 2011, fecha en la que acudió, en donde le recibieron declaración jurada dentro del expediente que versaba sobre un falso positivo, en el que aparecía como informante de la Fuerza de Tarea Conjunta. En dicho expediente se encuentra suscrito un recibo de caja con firma falsa utilizando el nombre de ADIT GONZÁLEZ GARAVITO, cheque que posteriormente fue cobrado en el Banco BBVA de la ciudad de Montería por la cantidad arriba relacionada.

Expresan que, el día 21 de septiembre de 2011, a las 10:05 de la mañana, el señor GONZÁLEZ GARAVITO recibió una llamada en la cual una persona, preguntó



si él era ADIT GONZÁLEZ e inmediatamente el individuo le informa que se había enterado que lo estaba solicitando la Fiscalía para tomarle declaraciones de un problema de un falso positivo, pero que todo era un mal entendido, pidiéndole que fuera hasta Corozal, que lo ayudara para poder quedar limpio de todos los problemas.

Aducen que, ese mismo día a las 10:53 a.m., recibió una nueva llamada del mismo sujeto, para que se trasladara a Corozal, quien le dijo que no era ningún problema, que solo necesitaba que él dijera que era íntimo amigo de él; el señor ADIT GONZALEZ le preguntó por qué no se identificaba y le colgó.

Informan que, a las 11:30 a.m. fue a la Defensoría del Pueblo, expresándole la razón del temor que sentía por esa llamada.

Plantean que, el 15 de febrero de 2012 citaron a ADIT GONZÁLEZ GARAVITO al batallón de Montería, sede de FUERZA TAREA CONJUNTA del EJÉRCITO NACIONAL, para tomar declaración juramentada. Mediante esa declaración negó haber recibido recompensa, estar vinculado con todo los hechos objeto de investigación y al mostrarle los documentos firmados con su nombre, declaró que no es su firma. También declaró no conocer al señor DIONISIO GULLIN GIL, víctima del falso positivo, y nunca se hubiere trasladado al municipio de San Benito Abad.

Refieren que, desde ese día el señor ADIT GONZÁLEZ ha sentido temor por la llamada, por estar involucrado en un proceso en el cual nunca ha participado, lo que lo ha llenado de inseguridad para transitar libremente, sentimientos que se han extendido hacia su familiar, por lo que se cuida de no andar solo y no salir a ningún lado. Hechos estos por los que por seguridad, cambió de residencia.

Exponen que, el señor ADIT GONZÁLEZ GARAVITO convive con su esposa LUZ ADRIANA FIGUEROA LOBO y su hija NATALIA HERNÁNDEZ



FIGUEROA en la casa de sus suegros. Igualmente, comparte con sus hermanos DOLY MARÍA GONZÁLEZ GARAVITO, VICENTA MARÍA GONZÁLEZ GARAVITO, CELIS MARÍA GONZÁLEZ GARAVITO, LILIANA MARÍA GONZÁLEZ GARAVITO y JULIO MIGUEL GONZÁLEZ GARAVITO y sus padres EDUARDO SANTOS GONZÁLEZ GUERRERO y RUFINA AMADIA GARAVITO OVIEDO.

Argumentan que, como consecuencia de lo anterior, el señor ADIT GONZÁLEZ y su familia han sido víctimas de una persecución inmerecida, del repudio y aislamiento de la sociedad por hechos ajenos que lo relación con su verdadero actuar.

Esgrimen que, por los hechos manifestados, ha existido un cambio sustancial en sus vidas por la incriminación injustificada que frenaron las aspiraciones personales, laborales y sociales, y alteraron el curso existencial de todos ellos, así como también la puesta en marcha de proyectos que a través de conductas han construidos por años, que tenía presupuestados y que se boicotearon con el insuceso.

### **1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 19 de diciembre de 2012 (fol. 9).
- Admisión de la demanda: 23 de enero de 2013 (fol. 39).
- Notificación a las partes: 4 de marzo de 2013 (fol. 46).
- Contestación a la demanda: 21 de mayo de 2013 (fol. 61 a 69).
- Audiencia inicial: 04 de julio de 2013 (fol. 112 a 123).
- Audiencia de pruebas: 13 de agosto de 2013 (fol. 155 a 158).
- Sentencia de primera instancia: 07 de octubre de 2013 (fol. 187 a 212).
- Recurso de apelación: 23 de octubre de 2013 (fol. 216 a 223).



- Audiencia de conciliación y Auto que concede el recurso: 5 de noviembre 2013 (fol. 230 a 232).
- Admisión del recurso: 27 de noviembre de 2013 (fol. 3 C1 Segunda instancia).
- Auto declara la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de pruebas: 10 de febrero de 2014 (fol. 3 C1 Segunda instancia).
- Auto de obedécese y cúmplase: 20 de febrero de 2014 (fol. 244 C2 Ppal.).
- Audiencia de pruebas: 25 de marzo de 2014 (fol. 258 C2 Ppal.).
- Alegatos de las partes (fol. 262 a 271 C2 Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 21 de mayo de 2014 (fol. 273 a 285 C2 Ppal.).
- Recurso de apelación: 3 de junio de 2014 (fol. 291 a 298).
- Audiencia de conciliación y Auto que concede el recurso: 8 de julio de 2014 (fol. 308 y 309).
- Admisión del recurso: 29 de junio de 2014 (fol. 3 C2 Segunda instancia).
- Auto traslado para alegar: 19 de agosto de 2014 (fol. 11 C2 Segunda instancia).
- Alegatos del demandado apelante: 25 de agosto de 2014 (fol. 18 a 25 C2 Segunda instancia).
- Concepto de Ministerio Público: 17 de septiembre de 2014 (fol. 27 a 35 C2 Segunda instancia).

### **1.3.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:**

Manifiesta la institución demandada que, se opone a las pretensiones, aceptando como ciertos los hechos relacionados con las declaraciones recibidas por el accionante ante la fiscalía y el ejército, negando los demás.

Fundamenta la defensa en la teoría de la responsabilidad, y que para que el daño sea objeto de reparación debe ser antijurídico y que este excepto de causales de justificación. Además que, para que pueda existir el daño, deben configurarse unos



presupuestos que no existen en el presente caso, como es la certeza relacionada con la realidad de su existencia. Por otro lado, expresa no obstante, decisiones posteriores, también se ha puesto de presente que el Estado no siempre está en el deber jurídico de indemnizar todo daño que sufran los particulares, sino, únicamente aquellos que comporten características de antijurídicos, es decir, aquellos en los que el Estado no se encuentra habilitado por un título jurídico válido para establecer o imponer la carga o el sacrificio que el particular padece, es decir, cuando este no tiene la obligación jurídica de soportar dicho gravamen o menoscabo a sus derechos o a su patrimonio, independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto estatal, o de que la conducta del agente del Estado, causante del daño haya sido dolosa o culposa.

Por otra parte, cita una sentencia del Honorable Consejo de Estado con respecto a la carga probatoria en donde indica el deber de la parte de probar los supuestos fácticos o de derecho planteados en la demanda. Propuso además, como excepciones de mérito que denominó inimputabilidad de la demanda y falta de prueba de la verdad.

#### **1.4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA<sup>2</sup>:**

El Juez de primera instancia, resolvió parcialmente favorables las súplicas de la demanda, por considerar que el daño moral sufrido por el actor tiene su origen por la acción irregular del servicio que prestó el Estado a través de sus agentes militares del Ejército, al mismo tiempo que consideró que en el caso en concreto está probada la existencia del daño, entendiéndose por daño, según la jurisprudencia y la doctrina, “en su sentido natural y obvio” un hecho, consistente el “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”, “en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc...” y “supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un

---

<sup>2</sup> Fol. 273 a 285 C. 2 Ppal.



individuo.”

Asegura que en el caso estudiado, se observa que el demandante fue señalado de ser colaborador, delator de la fuerza pública, y por lo cual supuestamente recibió una recompensa, lo que dio como resultado la muerte del señor Dionisio Guillen Gil, situación que está siendo investigada por ser un posible falso positivo. Argumenta que, el actor demostró que no fue él quien firmó ni mucho menos cobró el cheque girado como recompensa, información que fue corroborada con el banco BBVA, probándose adicionalmente, que el demandante no suministró la información que se le imputa.

Por la anterior, consideró probados los perjuicios que se derivan del daño, como son los morales.

### **1.5. EL RECURSO DE ALZADA<sup>3</sup>:**

La parte demandada, oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Argumenta que, contrario a lo expuesto por el *A quo*, considera que existe un exceso en el reconocimiento de los perjuicios morales, en cuanto a que los mismos fueron reconocidos sin tener en cuenta que el proceso que se está llevando a cabo, son procesos reservados, de los cuales el material solo tienen acceso las partes y de lo cual en el proceso no se probó. Además, dice que el perjuicio invocado por la parte demandante no se logró demostrar en el curso del proceso. También agrega que el testimonio que se recibió en las audiencias de pruebas es inconducente y no debe ser apreciado con valor probatorio, ya que el mismo se basó en relatos personales del demandante. En este sentido y por lo expuesto anteriormente, el apelante solicitó al señor juez que no sea tomada en cuenta la anterior prueba practicada. Adicionalmente, hace referencias a tesis de la Honorable Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, tales como: EXEPCIONES A LA EXCEPTIO

---

<sup>3</sup> Fol. 291 a 298 C. 2 Ppal.



VERITATIS, DERECHO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA, TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DAÑO, DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Finalmente, asegura que no existe material probatorio de las aseveraciones relatadas en la demanda, por lo que solicita que fuera absuelta la entidad demandada, ya que no existe violación al buen nombre y honra del actor, por la actividad u omisión desplegada por algún miembro de las Fuerzas Militares y que estas hayan sido factor determinante para causar detrimento en los bienes o derechos del actor.

#### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Mediante auto del 29 de julio de 2014 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así mismo mediante auto del 19 de agosto de 2014 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto.

En esta oportunidad procesal se pronunció la parte demandada mediante escrito del 25 de agosto de 2014, reiterando los argumentos expuestos en su apelación.

##### **1.1.1. Concepto del Ministerio Público<sup>4</sup>:**

El Procurador 44 Judicial II, delegado ante el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2014, rindió concepto en los siguientes términos:

Parte de la base de que el problema jurídico a resolver es el determinar, si con la acción de haber usado el nombre del actor, ADIT ENRIQUE GONZÁLEZ GARAVITO, como informante, haber recibido y cobrado la recompensa en su nombre, se materializó un daño para él y su familia, consistente en el menoscabo

---

<sup>4</sup> Fol. 27 a 35 C2 Segunda Instancia.



al derecho legítimamente protegido, como es, la honra, el buen nombre, y el desprestigio frente a su comunidad.

Expresa que, se encuentra probado que se adelanta proceso disciplinario por tales hechos, en la Décima Primera Brigada, con Radicación No. 028- 2009, tal como consta en el oficio de fecha 4 de abril de 2013 anexado a folio 74. De igual manera se tiene, que se adelanta proceso penal ante la Fiscalía Doce Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, relacionado con los mismos hechos, tal como da cuenta la declaración que rindió el actor el 7 de septiembre de 2011 ante esta Fiscalía, situación que consta a folios 84 y 85 del cuaderno No. 2.

Pasa a analizar la jurisprudencia sobre el tema y argumenta que el H. Consejo de Estado -Sección Tercera<sup>5</sup>, con el fin de desatar casos similares, ha acudido a los planteamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional<sup>6</sup> y ha concluido, a partir de ellos, que el derecho al buen nombre se menoscaba cuando se manifiesta o se divulga una información falsa o errónea o una expresión ofensiva o injuriosa, que se difunda sin fundamento y que distorsione el concepto público que se tiene de la persona. Por su parte, el derecho a la honra se quebranta cuando se manifiestan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado.

De esta manera, no toda información, manifestación u opinión dada al público respecto de una persona produce, per se, la vulneración de los mencionados bienes jurídicos. Para que esto ocurra se requiere que sea de tal entidad que genere un perjuicio moral demostrable y, en todo caso, su acreditación no depende de la

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de marzo del 2012, Expediente 23478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup> En Sentencia T-510 del 6 de julio de 2006, a pronunciarse sobre la naturaleza no absoluta de los derechos al buen nombre y a la honra y las especiales circunstancias que se requieren para determinar cuándo se produce una vulneración del núcleo esencial de estos derechos, señaló “que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa, pues esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que este tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho’ (C-392/2002)”. De manera que la labor del juez “en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento” (T-028/96).



impresión subjetiva o interpretación personal del supuesto ofendido, sino del "margen razonable de objetividad" que lesione el núcleo esencial del derecho<sup>7</sup>.

Analiza la prueba recaudada, y parte del testimonio de NELLY CONSULEO GERENA, Defensora del pueblo de San Marcos, la que en su criterio, su declaración no demuestra los elementos o requisitos para demostrar la afectación al buen nombre y a la honra, que se hubiere distorsionado el concepto público que se tenía de ADIT ENRIQUE GONZÁLEZ GARAVITO, su dicho se limita a referir lo que este último le manifestaba, constituyéndose en un testigo referencial o de oídas, limitándose a informar que lo buscaban para testificar, que se perdió por un tiempo, y luego regresó al municipio, y que todo eso le causó angustia.

Por lo dicho, manifiesta que no se logró probar, por quien tenía la carga de hacerlo, el demandante, el daño, por lo que considera que debe revocarse la sentencia y denegarse las pretensiones de la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

En este punto, es menester aclarar, que conforme a las normas que regulan la materia, la competencia del *Ad quem*, se encuentra claramente determinada por los argumentos de la apelación, tal como lo consagra el artículo 328 del C.G.P., normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, como lo

---

<sup>7</sup> Sentencia 2000-01148 de febrero 26 de 2014 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A- Expediente: 76001-23-31-000-2000-01148- 01 (30.563) Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO<sup>8</sup>, razón por la cual se presenta como problema jurídico, el siguiente, con fundamento en los planteamientos del recurrente:

### 3. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra la Sala a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Se logró demostrar por quien tenía la carga de hacerlo, la parte demandante, que el hecho de haber usado su nombre como informante para a su vez cobrar una recompensa, por parte de miembros del Ejército Nacional, lo que dio lugar a iniciar un proceso penal y uno disciplinario, constituye para la víctima directa y su familia una afectación a la honra y el buen nombre, y por ello en un daño resarcible por la administración demandada?

#### 3.1. EL DAÑO COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD

Se entiende el daño, a la luz de la definición del profesor Fernando Hinestroza, como *“la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja.”*<sup>9</sup>

Así, el daño no es otra cosa que el nocimiento, la merma, el menoscabo o la disminución de un derecho que se ejerce de forma válida. Así, cuando hablamos del buen nombre, honra o reputación, nos encontramos frente a un derecho especial, en primer lugar por tener fundamento constitucional directo<sup>10</sup> y en las normas

---

<sup>8</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

<sup>9</sup> Definición citada por HENAO PÉREZ, Juan Carlos, El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998, pág. 84.

<sup>10</sup> La Constitución Política, consagra: **“ARTÍCULO 15.** *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal*



convencionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>11</sup>, por lo que es un derecho de garantía reforzada de carácter fundamental, y en segundo lugar, posee una característica especial, que es su ejercicio individual, pero del que se materialización y goce en sociedad, es decir, se refleja en el entorno en el que se desarrolla el individuo, pues en la comunidad en donde se percibe o se afecta dicho derecho.

Sobre el punto, nos ilustra la CORTE CONSTITUCIONAL:

*“7.2. En cuanto al derecho al buen nombre, la jurisprudencia de esta Corte lo ha definido como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás”<sup>12</sup> y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.<sup>13</sup> El buen nombre puede ser vulnerado también por los particulares, como lo reconoció la sentencia T-1095 de 2007,<sup>14</sup> en donde indicó: “La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudir a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”.*

*Así mismo, la Corte ha indicado que las “expresiones ofensivas o injuriosas”<sup>15</sup> así como informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público de una persona, lesionan este derecho, entendido como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona.<sup>16</sup> En este punto, vale destacar que la Corte ha resaltado que el derecho de la personalidad es un factor intrínseco de la dignidad humana, reconocida a las personas.<sup>17</sup>*

*7.3. Finalmente sobre la honra, la Corte ha señalado que es un derecho “que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la*

---

*y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar....”*

<sup>11</sup> Consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos: **“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

<sup>12</sup> T-405 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño). También las sentencias T-977 de 1999, C-498 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>13</sup> MP. Rodrigo Escobar Gil. También la sentencia T-411 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>14</sup> MP. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>15</sup> T-405 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño). También sentencia C-489 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa). En la Sentencia SU-082 de 1995 (MP. Jorge Arango Mejía), la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra.

<sup>16</sup> Sentencia C-489 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa), también T-405 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>17</sup> C-489 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa). En este sentido ver también la sentencia T-977 de 1999, Alejandro Martínez Caballero.



*sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.*<sup>18</sup> *Así mismo, ha indicado que aunque este derecho es asimilable en gran medida al buen nombre,<sup>19</sup> tiene sus propios perfiles que la jurisprudencia constitucional enmarca en “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.*<sup>20</sup><sup>21</sup>

En igual sentido, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en la siguiente decisión:

*“12. Lo importante es que en el proceso de protección y garantía del derecho a la honra, se resuelva cualquier controversia o contencioso derivado de lo que podría considerarse un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión de manera que ambos bienes jurídicos queden adecuadamente protegidos por un adecuado ejercicio de ponderación. Como es evidente, en caso de conflicto corresponde y corresponderá a la judicatura procesarlo y resolverlo en la búsqueda de una armonía entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales. En ese ejercicio de la ponderación se puede procesar y resolver adecuadamente conflictos de derechos como los que se presentan en casos como éste. Esto significa, en esencia, que se ponderan las circunstancias del caso en conflicto, no para concluir en la “preferencia” de un derecho sobre el otro, sino para resolver en torno a los aspectos concretos del derecho o derechos invocados de tal forma que queden debidamente delimitados para el caso específico de manera que ambos puedan ser protegidos.”*<sup>22</sup>

Por lo expuesto, puede afirmarse como vulnerado el derecho al buen nombre, a la honra o la reputación, cuando la buena imagen previa que poseía una persona, se ve distorsionada públicamente, en la comunidad donde desarrolla su vida social, se ve afectada de manera negativa la visión o el concepto que los demás poseen de la persona.

Reafirma lo anterior, la posición del CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera, sobre este punto y su incidencia en la responsabilidad extracontractual del Estado, en las siguientes providencias que la Sala trae a colación:

---

<sup>18</sup> Sentencia T-411 de 1995, (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>19</sup> Al respecto, la sentencia SU-082 de 1995 (MP. Jorge Arango Mejía), la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra.

<sup>20</sup> Sentencia T-411 de 1995, (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>21</sup> Sentencia T-634/13. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>22</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Voto Concurrente del Juez DIEGO GARCIA-SAYÁN EN EL CASO MÉMOLI V/S. ARGENTINA.



*“5.1.2.1 Sobre los cuestionamientos planteados, en sentencia C-489 de 2002<sup>23</sup>, la Corte Constitucional explicó que el buen nombre “ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo” -se destaca-*

*En la misma oportunidad y respecto del derecho a la honra, la Corte señaló que su núcleo se contrae tanto a “la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, al reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona”, de manera que para que pueda tenerse como vulnerado, “esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta”.*

...

*5.1.2.5 En suma, de acuerdo con la jurisprudencia referida, para efectos de declarar la responsabilidad del Estado por difusión de información, el juez deberá examinar si se encuentra demostrado que (i) la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, (ii) la conducta de la parte demandada no dio lugar a la publicación de tal información, (iii) que con esa situación se generó un perjuicio cierto y (iv) que se distorsionó el concepto público que se tenía sobre el individuo directamente afectado<sup>24</sup>. ”<sup>25</sup>*

En igual sentido, una decisión de la misma Corporación, de factoría más reciente:

*“En otras oportunidades, esta Corporación<sup>26</sup>, con el fin de desatar casos similares, ha acudido a los planteamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional<sup>27</sup> y ha concluido,*

<sup>23</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>24</sup> Cfr. sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 23.478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez: “...tratándose de un juicio de responsabilidad, al demandante, le corresponde acreditar, más allá de la simple difusión de la información, que se ha afectado su derecho al buen nombre y a la honra, esto es, demostrar que: i) la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas; ii) que con su conducta no dio lugar a que se manifestara dicha información; iii) que con tal situación se le ha generado un perjuicio tangible y que; iv) como consecuencia, se ha distorsionado el concepto público que se tenía de esa persona. | Sin el lleno de los anteriores presupuestos, no hay lugar entonces a considerar que se ha causado una vulneración o menoscabo de tales derechos y, por consiguiente, se tendrá por no acreditado el daño”.

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Sentencia del 24 de julio de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-11884-01(24770). Actor: MARIO HERNANDO BORBÓN MOLANO Y OTROS. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de marzo del 2012, expediente 23478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>27</sup> En sentencia T-510 del 6 de julio de 2006, al pronunciarse sobre la naturaleza no absoluta de los derechos al buen nombre y a la honra y las especiales circunstancias que se requieren para determinar cuándo se



*a partir de ellos, que el derecho al buen nombre se menoscaba cuando se manifiesta o se divulga una información falsa o errónea o una expresión ofensiva o injuriosa, que se difunda sin fundamento y que distorsione el concepto público que se tiene de la persona. Por su parte, el derecho a la honra se quebranta cuando se manifiestan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado.*

*Así las cosas, no toda información, manifestación u opinión dada al público respecto de una persona produce, per se, la vulneración de los mencionados bienes jurídicos. Para que esto ocurra se requiere que sea de tal entidad que genere un perjuicio moral demostrable y, en todo caso, su acreditación no depende de la impresión subjetiva o interpretación personal del supuesto ofendido, sino del “margen razonable de objetividad” que lesione el núcleo esencial del derecho.*

*Entonces, el juez, en cada caso concreto, teniendo en cuenta los elementos de juicio existentes y el contenido mismo de la información que se difundió, debe establecer si se configuró la vulneración de los citados derechos.*

*Por su parte, al demandante le corresponde acreditar, más allá de la simple difusión de la información, que se ha afectado su derecho al buen nombre y a la honra, esto es, demostrar: i) que la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, ii) que con su conducta no dio lugar a que se manifestara dicha información, iii) que con tal situación se le ha generado un perjuicio tangible y iv) que, en consecuencia, se ha distorsionado el concepto público que se tenía de él. Sin el lleno de los anteriores presupuestos, no hay lugar a considerar que se le ha causado un menoscabo de sus derechos y, por consiguiente, se tendrá por no acreditado el daño.”<sup>28</sup>*

Así las cosas, el daño al buen nombre, honra o reputación, debe ser demostrado fehacientemente en el proceso, y debe trascender de la simple imputación de un hecho dentro de un proceso administrativo o judicial, pues debe trascender al público y

---

produce una vulneración del núcleo esencial de estos derechos, señaló “que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa, pues ésta debe ‘generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho’ (C-392/02)”. De manera que la labor del juez “en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento” (T-028/96).

En la sentencia T-228 de 1994, la Corte precisó que “se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

<sup>28</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUB SECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO. BARRERA. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Expediente: 76001-23-31-000-2000-01148-01 (30.563). Actor: Fredy Castro Herrera y otros. Demandado: Municipio de Cali – Contraloría Municipal de Cali. Referencia: Acción de Reparación Directa.



generar el socavamiento de la imagen positiva que en la comunidad se poseía de una persona, para así entender en realidad materializado el menoscabo de dichos derechos.

Basten las anteriores consideraciones para analizar:

### **3.2. EL CASO CONCRETO:**

Es menester estudiar el material probatorio existente. En este punto, se aclara por parte de la Sala, que la valoración probatoria que se emprende, se realizará con base en el Código de Procedimiento Civil, dado que las pruebas fueron solicitadas, decretadas y practicadas en vigencia de dicha normativa, es decir, antes del 1 de enero de 2014.

Empieza la Sala su análisis con la prueba documental, y como hechos demostrados, tenemos:

- 3.1.1. Al señor ADIT ENRIQUE GONZÁLEZ GARAVITO, por parte de funcionarios del CTI, el día 26 de marzo de 2011, se le recibió entrevista relacionada con si el mismo era informante del Ejército y si había recibido dinero por tal labor (fol. 75, 76, 89 y 90 C.1 Ppal., y 274 a 276 C. 2 Pruebas).
- 3.1.2. Que fue citado a declarar dentro del proceso penal radicado 63504 que cursaba ante la FISCALIA DOCE DELEGADA ANTE EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ SUCRE, el día 7 de septiembre de 2011 (fol. 30 C.1 Ppal.). Igualmente, fue citado a declarar en la investigación disciplinaria radicada 028-2009, que se surte ante el Funcionario Instructor de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, de la Décimo Tercera Brigada del Ejército nacional, para el día 15 de febrero de 2012 (fol. 31 C.1 Ppal.).
- 3.1.3. Que ante el proceso penal ya identificado, el actor GONZÁLEZ GARAVITO, rindió declaración jurada el 7 de septiembre de 2011 (fol. 441 a 443 C.3 Pruebas), e igualmente en el proceso disciplinario, brindó su versión el 15 de febrero de 2012 (fol. 32 y 33 C.1 Ppal.).



3.1.4. Que en los mencionados procesos, se investigaba por parte de las autoridades competentes, unos hechos relacionados con la muerte de DIONISIO GUILLIN GIL, quien fue denunciado como desaparecido por sus familiares (fol. 7 a 10 C.1 Pruebas) y posteriormente hallado muerto e identificado, presentado por el Ejercido como terrorista dado de baja el 20 de abril de 2006 por la Fuerza de Tarea Conjunta en el sector Caño Palenquito del municipio de San Benito Abad, autoridades que aseguraron que para lograr el mencionado objetivo, recibieron información del señor ADIT GONZÁLEZ C.C. 11.051.745, a quien le cancelaron la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por su información (fol. 93 a 97 C. 1 Ppal., 285 a292 C.2 Pruebas).

Con relación a la declaración extraproceso rendida por FAUSTO MANUEL ARCIA OVIEDO ante el Notario Único de San Marcos, que obra a fol. 34 y 35 C. 1 Ppal., es claro para la Sala que la misma no puede ser valorada como testimonio, dado que no cumple con las condiciones de este tipo de pruebas, pues se recaudó sin la audiencia de la parte frente a la cual se pretende hacer valer, como lo consagran los artículos 298 y 299 del C.P.C.

Así las cosas, falta por analizar la prueba testimonial. Se recaudó en el presente, el testimonio de NELLI CONSUELO GERENA, según consta en el acta de audiencia de pruebas del 13 de agosto de 2013 y en su CD ROM adjunto (fol. 155 a 157 C. 1 Ppal.), lo que entra a analizarse a continuación, en lo referente a la existencia del daño, por ser el elemento a analizar en este punto de la providencia:

NELLI CONSUELO GERENA: (CD ROM acta de pruebas del 13 de agosto de 2013, minuto 11:59 y ss.): En su relato inicial, asegura ser abogada y haber trabajado con la Defensoría Pública en los municipios, en especial en San Marcos, y manifiesta que su declaración se relaciona con el señor ADIT GONZÁLEZ, expresa que en el año 1995 trabajaba con CAPRECOM, conoció al demandante por sus inclinaciones musicales, y conoció la finca del papá. Después siguió frecuentando su familiar, luego al ingresar como defensora pública en el 2008, regresó Adit y le presentó a su



compañera, y él le comentó que había sido llamado a declarar a la fiscalía, por haber cobrado una suma de dinero por haber señalado a unas personas como guerrilleros, luego él mismo le comentó que estaba siendo acosado por unos militares, quienes lo llamaban para que declarara en su favor y que le iban a dar algo, pero desconocía sus nombres, luego le comentó que fue interrogado por unos funcionarios del CTI, y en una ocasión le mostró a uno de ellos, el que era conocido por la declarante por su trabajo como defensora, luego le comentó que se iba por que lo estaban molestando mucho, asegura que a raíz de eso la mujer que le presentó lo dejó, y que él se fue un tiempo a la Guajira por motivo de esta situación, asegura que todo lo que conoce por el dicho del actor, aclarando que no le consta lo que menciona, sino por decires de él (hace relación al demandante) (minuto 19:38), o por comentarios de la mamá, reitera que no le consta, no lo vio. Afirma que las asesorías o acompañamientos los realizó como defensora pública pero no lo acompañó a las diligencias. Preciso que se acercó a uno de los funcionarios del CTI para que le aclarara los hechos y le manifestó que Adit se le imputaba el suministro de una información que dio como resultado la muerte de una persona. Frente a pregunta del apoderado del actor de si recibió dinero, manifestó que Adit le contó que no recibió dinero del Ejército. Expuso que vio a Adit desesperado, y este le contó que se sentía acusado.

Con fundamento en los anteriores hechos demostrados, claramente infiere la Sala que la parte actora no ha demostrado en ningún caso, la existencia de un daño cierto al derecho al buen nombre, honra o reputación del señor ADIT ENRIQUE GONZÁLEZ GARAVITO, pues solo existe prueba del reprochable hecho de que los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta del Ejército hayan utilizado su nombre e identificación para cobrar una recompensa por haber dado de baja una persona, que al parecer, no era integrante de los grupos ilegales que operaban en la región, hecho este totalmente desbordado dentro del buen funcionamiento de la administración, pero que solo constituye un elemento de la responsabilidad estatal, la falla del servicio.

Se reitera que, el derecho pretendido como violado y del que se desprenden las pretensiones de la demanda y el daño, al buen nombre, honra o reputación, solo se



afecta en la medida que la imputación realizada trasciende el ámbito personal y afecte frente a la sociedad la buena imagen que poseía la persona, y en el presente caso, solo se encuentra prueba de que estos hechos han sido debatidos al interior de dos procesos, uno penal y el otro disciplinario, pero en modo alguno se ha probado que dicha información haya trascendido la esfera social del actor, y afectado de forma considerable su reputación.

Con relación a la declaración de la testigo NELLI CONSUELO GERENA, única prueba existente para demostrar la afectación en la situación vital del actor, ella se limita a repetir los comentarios que el demandante le ha realizado sobre los hechos objeto del proceso, es decir, en ningún momento relata lo que le consta sobre lo que se le pregunta, objeto último de la prueba testimonial (artículo 228 numeral 2 del C.P.C.) sino que trasmite la información que ha recibido del señor GONZÁLEZ GARAVITO.

Por lo dicho, la mencionada declarante claramente se pueden catalogar como testigo de oídas o de referencia, es decir, narran hechos de los que no poseen una percepción directa, sino que ella proviene del dicho de otra persona. En este punto, se aclara que los testigos de oídas en sí, por eso solo hecho, no pueden desecharse de plano en su fuerza de convicción, pues es menester valorarlos conforme al resto del material probatorio existente, como lo ha dicho la jurisprudencia contenciosa de forma reiterada<sup>29</sup>, lo que en el presente caso no puede hacerse, pues el material

---

<sup>29</sup> “Al respecto, la Sala estima propicia la ocasión para precisar –en línea con la postura jurisprudencial que se mantuvo en los ya referidos fallos que expidió en los años de 2001, 2003 y 2004, así como en la dirección que refleja la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia–, que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desecharse o desestimarse, sin más, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción directa de los hechos respectivos.

Ahora bien, como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, la valoración del testimonio de oídas deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso con el fin de evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten finalmente distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal naturaleza, puesto que es evidente que el relato de los hechos que realizará el testigo de oídas no dirá relación con aquellos que él hubiere percibido de manera directa sino que se referirá a hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera indirecta, por la referencia o transmisión que sobre los mismos le hubiere efectuado otra persona.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, sentencia de 7 de octubre de 2009, Exp. 17.629, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en la sentencia de 28 de abril de 2010, exp. 18646, C.P.



probatorio existente frente a la afectación externa de los derechos invocados, es inexistente.

Por lo anterior, para la Corporación, la parte actora no demostró el daño en sus derechos al buen nombre, honra y reputación de donde se pretendía derivar las consecuencias jurídicas y por ende, habrá de **REVOCARSE** el fallo apelado, y en su lugar, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

#### 4. CONCLUSIÓN

Por todo lo discurrido, la Sala concluye en la afirmación que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de un **DAÑO ANTIJURÍDICO**, por cuanto no se ha probado por ninguno de los medios legales, el daño como elemento esencial de la responsabilidad extracontractual del Estado.

#### 5. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará a la parte demandante al pago de las costas correspondientes a ambas instancias. En firme la presente providencia, ordénese que por él *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



**FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la providencia apelada, es decir, la proferida el 21 de mayo de 2014 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, **DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas de ambas instancias a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**CUARTO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 154.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**